

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA A LOS CÓNYUGES EL NOTARIO
QUE OMITE EL ENVÍO DEL AVISO DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE
LAS PERSONAS**

MARÍA DEL CARMEN FAJARDO DELGADO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA A LOS CÓNYUGES EL NOTARIO
QUE OMITE EL ENVÍO DEL AVISO DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE
LAS PERSONAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DEL CARMEN FAJARDO DELGADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor René Granados Figueroa
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres
Vocal:	Licda.	Olga Aracely López Hernández

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Jacqueline Ziomara Archila Chávez
Secretario:	Lic.	Moises de León Catalán
Vocal:	Licda.	María Esperanza Abac

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 zona 1 Ciudad de Guatemala
Edificio Asturias Oficina Número 4
Teléfono 22-32-39-16**

Guatemala, 24 de junio de 2014

Doctor:

**Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Dr. Mejía Orellana:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de **ASESORA** de tesis de la Bachiller **MARÍA DEL CARMEN FAJARDO DELGADO**, quien realizó el trabajo de tesis intitulado **“LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA A LOS CÓNYUGES EL NOTARIO QUE OMITIÓ EL ENVÍO DEL AVISO DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**, manifestando las siguientes opiniones:

a) Considerando que el tema investigado contiene elementos científicos, debido a que el tema abordado se refiere a la necesidad de reparar los daños y perjuicios que ocasiona a los cónyuges el notario que omitió el envío del aviso de matrimonio al registro nacional de las personas.

b) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.



- c) La redacción de este trabajo es adecuada y jurídicamente correcta.
- d) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en la necesidad de que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe imponer una sanción disciplinaria por el daño patrimonial que el notario ocasiona a los cónyuges por no inscribir el matrimonio en el Registro Nacional de las Personas; dicha sanción debe ser acorde al daño provocado y tomando como base lo regulado en el Código de Ética Profesional.
- e) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis, ya que son aporte al conocimiento del estudio del derecho.
- f) En cuanto a la bibliografía empleada se comprobó que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de Asesora y de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de la licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y del examen general público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

Atentamente,

LICDA. JOSEFINA COJÓN REYES

ASESORA DE TESIS

Colegiada No. 8,636

LICENCIADA
Josefina Cojón Reyes
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 03 de julio de 2014.

Atentamente, pase a el LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL CARMEN FAJARDO DELGADO, intitulado: "LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA A LOS CÓNYUGES EL NOTARIO QUE OMITE EL ENVÍO DEL AVISO DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS".

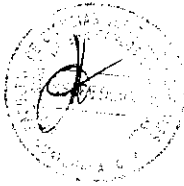
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/srrs.





OFICINA JURÍDICA

LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, ABOGADO Y NOTARIO

11 CALLE 4-52 ZONA 1, GUATEMALA, CIUDAD, TELEFONO: 22-32-39-16

Guatemala, 23 de agosto de 2014

Doctor:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesora de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Doctor Mejía Orellana:

Studia
/

De conformidad con el nombramiento emitido por su despacho, procedí a **REVISAR** el trabajo de tesis de la Bachiller **MARÍA DEL CARMEN FAJARDO DELGADO**, del trabajo de tesis intitulado **“LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA A LOS CÓNYUGES EL NOTARIO QUE OMITIÓ EL ENVÍO DEL AVISO DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”**, he realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y redacción, que consideré en su momento eran convenientes, para la mejor comprensión del tema que se desarrolla.

A) Que el trabajo referido se desarrollo en varios capítulos, comprendiendo los aspectos de mayor importancia sobre el tema. Se realizo un análisis sobre la investigación sobre los daños y perjuicios que ocasiona a los cónyuges el notario que omite el envío del aviso de matrimonio al Registro Nacional de las Personas de Guatemala.

B) La metodología cumple con los pasos necesarios en la deducción, como técnicas principales de investigación se utilizaron la bibliografía, investigación de campo, métodos de investigación deductiva y comparativa.



C) La redacción de este trabajo es adecuado y jurídicamente correcto.

D) La contribución científica del trabajo de tesis en referencia, se centra en la propuesta de una utilización correcta de la inscripción del matrimonio realizado por el notario en Registro Nacional de las Personas de Guatemala..

E) Las conclusiones y recomendaciones son congruentes con el contenido del trabajo de tesis, ya que son aporte al conocimiento del estudio del derecho.

F) En cuanto a la bibliografía empleada pude comprobar que la misma ha sido correcta y suficiente para el presente trabajo.

En mi calidad de **REVISOR** y de conformidad con lo que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE** estimando que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el normativo respectivo, a efecto se continúe el trámite.

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente.

LIC. EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ

COLEGIADO NO. 6,410

REVISOR DE TESIS


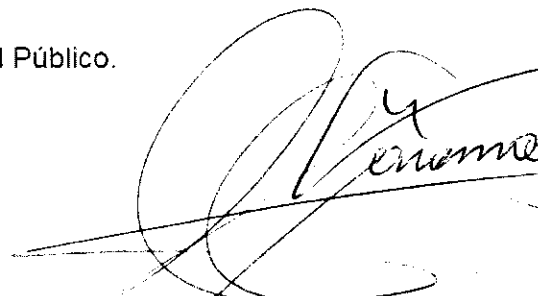
COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA
BOGAVI NOTARIAL

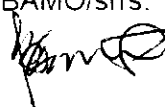


USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DEL CARMEN FAJARDO DELGADO, titulado LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONA A LOS CÓNYUGES EL NOTARIO QUE OMITIÓ EL ENVÍO DEL AVISO DE MATRIMONIO AL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.




Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme abrir mis ojos todos los días, por darme la sabiduría y el entendimiento para poder alcanzar mis metas, ya que sin Él nada en esta vida es posible.
- A MI MADRE:** Gracias por su amor incondicional, por sus cuidados, consejos y por todo el sacrificio que hace día a día para que yo pueda ver realizados mis sueños.
- A MI MAMÁ CARMELA:** Por su amor, sus consejos y por el apoyo que siempre me ha brindado.
- A MIS BISABUELOS (Q.E.P.D.):** Joaquín Fajardo y María Antonia Monterrozo, gracias por todo el amor que me brindaron, por sus enseñanzas y por el tiempo que compartimos juntos. Siempre los llevaré en mi corazón.
- A MIS HERMANOS:** Por su apoyo y porque este triunfo sea un ejemplo para que puedan alcanzar sus metas.
- A ANGEL ARMANDO:** Por el amor y el apoyo que me ha brindado a lo largo de mi carrera.
- A MIS TIAS:** Amparito y Elida, por el cariño que siempre me han brindado y por sus consejos.
- A MIS PRIMOS:** Con especial cariño a Cinthia, Kevin, Pamela, Nancy, Bruce y Génesis, por el cariño que siempre me han demostrado.
- A:** Manuela de García y Rafael García, por su apoyo, comprensión y por estar conmigo en los momentos difíciles brindándome palabras de aliento.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Con especial cariño a Mónica, Roberto, Mily, Iris, Fernando, Karla, Victoria, Andrea, Julio, Miltón,



Johana y Elsa, gracias por su amistad, apoyo y compartir conmigo momentos de alegría y de tristeza.

A LOS LICENCIADOS:

Héctor Herrarte, Patricia de Izquierdo, Jamel Córdoba, Irma Castillo, Josefina Cojón y Eddy Aguilar, por sus consejos, apoyo y por la guía que me dieron para llegar a la meta.

A LOS DOCTORES:

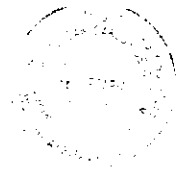
Stuardo García y Carlos Barrientos, por su amistad y el apoyo que siempre me han brindado.

A :

La Universidad San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y hoy sentirme orgullosa de formar parte de ella.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjar estudiantes en busca de la excelencia y a la cual estoy plenamente agradecida y prometo honrar.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho notarial en Guatemala	1
1.1. Antecedentes y definición del derecho notarial	1
1.2. El notario.....	6
1.3. Funciones que debe desempeñar el notario	7
1.4. La fé pública	10
1.5. La fé pública notarial	13

CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	15
2.1. Objeto de creación del Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	15
2.2. Naturaleza jurídica.....	19
2.3. Inscripciones que se realizan actualmente	21
2.4. Comunicación interinstitucional	23
2.5. El patrimonio del Registro Nacional de las Personas (RENAP)	24
2.6. Principios registrales reglamentarios del Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	25
2.7. Órganos del Registro Nacional de las Personas	27
2.8. De los Registros Civiles de las Personas.....	31
2.9. Los avances y dificultades del Registro Nacional de las Personas.....	32

CAPÍTULO III

3. Los daños y perjuicios y la actividad profesional del notario	47
3.1. Regulación legal de los daños y perjuicios	48



	Pág.
3.2. Los daños patrimoniales, morales y jurídicos	51
3.3. Teoría del resarcimiento	57
3.4. Determinación y liquidación de daños y perjuicios	58
3.5. Requisitos para que pueda llevarse a cabo el resarcimiento	60
3.6. Responsabilidad profesional del notario	63
3.7. Legislación aplicable para deducir responsabilidades civiles.....	66

CAPÍTULO IV

4. Los daños y perjuicios que ocasiona a los cónyuges el notario que omite enviar el aviso de matrimonio al Registro Nacional de las Personas.....	69
4.1. La celebración del matrimonio por notario	70
4.2. Inscripción del matrimonio	72
4.3. El aviso circunstanciado de matrimonio	73
4.4. Sanciones impuestas a los notarios por no remitir los avisos de matrimonio ...	76
4.5. Finalidad del resarcimiento de los daños y perjuicios	77
4.6. Responsabilidad por omisión del aviso de matrimonio notarial	81
CONCLUSIONES	85
RECOMENDACIONES	87
ANEXO	89
BIBLIOGRAFÍA	93

INTRODUCCIÓN



En Guatemala debido a la fe pública de la cual está investido el notario, el Estado lo ha facultado para autorizar el matrimonio civil, actuación que trae consigo obligaciones que se deben cumplir, para que el mismo sea válido. Entre las obligaciones que el notario debe observar al momento de autorizar el matrimonio civil, está la remisión del aviso notarial al Registro Nacional de las Personas para que se lleve a cabo la correspondiente inscripción. Sin embargo, algunos notarios, no remiten el aviso circunstanciado del matrimonio civil.

Con el traslado de una institución a otra, surgieron problemas para muchas personas, en los que se encontraron diversos problemas informativos debido a que en el registro personal, no se encuentra inscrito el matrimonio civil, autorizado por notario. Esta situación ha provocado que los derechos de los cónyuges se vean afectados y en la mayoría de los casos se causan daños irreparables.

La legislación guatemalteca, contempla la obligación del notario de informar a determinadas oficinas o registros de los actos o hechos que autoriza para que el mismo pueda mantener actualizadas sus anotaciones y las mismas puedan ser fuente fidedigna y confiable sobre los datos allí descritos.

De tal cuenta la legislación impone al notario dar aviso del matrimonio civil autorizado dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la celebración del aquel. Sin embargo, encontramos que diversos notarios no cumplen con aquella obligación pues la única sanción que tiene aquel incumplimiento es una multa de 1 a 5 quetzales.

Puedo señalar que con el presente trabajo se comprobó la hipótesis basada en la función notarial y las obligaciones que emanan de esta; así como determinar las consecuencias que para aquellos genera aquel incumplimiento, así como para las partes perjudicadas por la negligencia del notario, y así poder proponer una solución a la problemática planteada.



Los objetivos principales son los siguientes: Establecer que el notario en un futuro provoca daño y perjuicio al omitir dar el aviso circunstanciado de matrimonio. Demostrar que los daños y perjuicios ocasionados por el notario deben ser resarcidos.

La tesis se encuentra comprendida en cuatro capítulos: En el capítulo primero, describo el derecho notarial en Guatemala, antecedentes históricos y el fin primordial; en el segundo capítulo, desarrollo todo acerca del Registro Nacional de las Personas; en el capítulo tercero, trato el tema de los daños y perjuicios, sus características y la diferencia entre daño moral y patrimonial; y por último el capítulo cuarto, me refiero a los daños y perjuicios que ocasiona a los cónyuges el notario que omite enviar el aviso de matrimonio al Registro Nacional de las Personas.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método analítico, que permite desplazar todo el conocimiento en partes, en relación a lo que establece la legislación nacional respecto a lo contenido en la doctrina, la realidad y las leyes. Asimismo, pude aplicar el método de la síntesis, para analizar separadamente los fenómenos objetos del estudio; para descubrir la esencia del problema o del fenómeno estudiado, en cuanto a las repercusiones que tiene el tema descrito y la necesidad de su adecuación jurídica legal. Dentro de la técnicas utilizadas en la realización de la investigación, apliqué las bibliográficas, documentales que permitió recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Se concluye la investigación y se hace referencia de las recomendaciones derivadas de la presente investigación; al final se describe la bibliografía que sustenta la parte teórica del trabajo.



CAPÍTULO I

1. El derecho notarial en Guatemala

“Los notarios (notarii) utilizaban las notas tironianas, que eran caracteres abreviados, los cuales constituían una especie de escritura taquigráfica que estuvo en uso en la Antigua Roma y en la Edad Media. Tirón recopiló estos signos, y de ahí les viene el nombre de Notas Tironianas, así los que utilizaban tales notas fueron llamados notarios (notarii). Esos caracteres se perfeccionaron poco a poco y pueden ser considerados como los precursores de la taquigrafía moderna.”¹

1.1. Antecedentes y definición del derecho notarial

Los antecesores de los notarios fueron en un principio única y exclusivamente, redactores de documentos. El notario, tal como hoy lo concebimos, sólo surge en la historia, cuando el documentador queda investido de la fe pública que el Estado le otorga, para hacer constar y autorizar actos y contratos en los que intervenga.

“En la Época Colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo que tuvo lugar el 27 de julio de 1524, se fraccionó la primera acta, actuando como primer Escribano Alonso de Reguera. El nombramiento, recepción y admisión del Escribano Público, lo hacía el Cabildo. El

¹ Castillo González, Jorge Mario. *Derecho administrativo*. INAP Pág. 99



trabajo del Escribano Público era en función de los contratos y las actuaciones judiciales, la colegiación de abogados y escribanos se dispuso en el Decreto Legislativo No. 81 del 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Se creó la Ley de Notariado en la época de la Reforma Liberal (1877) junto al Código Civil, al de Procedimientos Civiles y la Ley General de Instrucción Pública.”²

Los primeros vestigios de historia escrita, los encontramos en El Popul Vuh, también conocido con los nombres de Manuscritos de Chichicastenango, Biblia Quiche y el Libro Sagrado, demostración de que tenemos un patrimonio cultural valiosísimo.

“Es casi seguro que la fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer Escribano: Alonso de Reguera.”³

La etapa formativa del notariado en la ciudad de Guatemala repite las características básicas con que se dio el inicio de la profesión en otras regiones indianas. Los nombramientos los hace el cabildo o el gobernador de la provincia, siempre sujetos a la ulterior decisión real.

“En 1529, a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir, el número máximo que alcanzaría la ciudad,

² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 45

³ Brañas, Alfonso. **Ibid.** Pág. 48



pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia. A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad un máximo de 150 vecinos, los escribanos tenían suficiente trabajo e ingresos. El de cabildo, gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares y terrenos; y los públicos con las probanzas, contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos (que luego va a ser tan notoria), pues el Escribano de cabildo actúa en algunos casos también como público.”⁴

Mientras no existió audiencia en Guatemala, los exámenes de escribanos proveídos por el rey, debieron realizarse ante la de México. Con la llegada de los primeros escribanos con merced real, aunque al principio fuese por medio de diputados o tenientes que ejercían un cargo que se había otorgado a algún cortesano, se afirma la facultad del monarca para proveer estos cargos; lo cual poco a poco se va a ir ratificando, especialmente luego del establecimiento de la Audiencia de los Confines.

“El notario guatemalteco es el más antiguo en Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano don Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, como entonces se llamaba.”⁵

El aspirante a Escribano, debía ocurrir a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe

⁴ Brañas, Alfonso. *Ibid.* Pág. 69

⁵ Beltranena de Padilla, María Luisa. *Lecciones de derecho civil.* Pág. 74



departamental quien, por sí mismo, y con citación y audiencia del síndico, debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota por su probidad.

Esos vecinos eran examinados acerca del conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud y otras varias virtudes políticas que lo hagan acreedor a la confianza pública.

El candidato debía probar, además ser ciudadano mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el Estado y medios conocidos de subsistir.

Concluida esta prueba se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su impedimento y circunspecto análisis del expediente, acordaba su resolución con las dos terceras partes de los votos.

En el caso de obtener resolución favorable se pasaba ésta al Supremo Gobierno para la concesión de lo que se conocía como fiat.

“Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, surgen un acendrado espíritu renovador, se vislumbran mejores y más amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario. Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la República se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la



colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias. El Colegio de Abogados de Guatemala, integrado también por todos los Notarios del país, queda constituido el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete. El nuevo Congreso de la República emprende una ardua labor legislativa y en un lapso relativamente corto, decreta leyes de suma importancia para la vida nacional. Entre estas nos interesa destacar dos que están indisolublemente unidas a nuestro trabajo: El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las Profesiones Universitarias.”⁶

Actualmente la ley que rige es el Decreto 314 del Congreso de la República, que contiene el Código de Notariado, emitido en 1946, como antes apunté ha tenido algunas reformas incorporadas al mismo texto en cumplimiento al Artículo 110 que establece: que cualquier incorporación, modificación que se le haga al mismo debe de cumplir con los requisitos de éste Artículo.

“El derecho notarial, es la parte del ordenamiento jurídico, que por conducto de la autenticación y legalización de los hechos que hacen la vida normal de los derechos, asegura el reinado de éstos últimos.”⁷

⁶ Alvarado Sandoval, Ricardo. Gracias González José Antonio. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Pág. 47

⁷ De Paredes Santamaría, José. **Derecho notarial.** Pág. 88



“Es el derecho que estudia las formas en que participa el notario en la formulación del documento y el procedimiento que utiliza para llegar a ellas.”⁸

Es el conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial.

“Es un conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”⁹

1.2. El notario

“El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de veracidad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria.”¹⁰

La definición anteriormente descrita es muy completa, aunque un poco extensa y de ella se infiere, que el notario, es un profesional del derecho que ejerce una función pública, que sus actos están robustecidos de veracidad.

Presta sus servicios a particulares, dando forma y seguridad legal a los negocios jurídicos.

⁸ Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. Pág. 10

⁹ De Paredes Santamaria, José. *Ob. Cit.* Pág. 89

¹⁰ De Paredes Santamaria, José. *Ibid.* Pág. 90



El notario es un profesional que ha seguido todos los estudios y ha cumplido con los requisitos que se exigen para el ejercicio profesional, ejerce libremente su profesión, es depositario del protocolo; está investido de la fe pública, por ello tiene el poder de dar presunción de veracidad y certeza a los actos en que interviene.

“La labor del notario, bien entendida y bien desempeñada, constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente de humilde condición serían víctimas diarias del abuso y del engaño.”¹¹

Quién, sino un notario puede hacer un documento humanamente perfecto, conservarlo y reproducirlo, garantizando a todas las partes que intervienen en el acto la protección de sus derechos?. Así pues, en nuestro medio el notario, además de profesional del derecho, debe tener los atributos de capacidad, responsabilidad y honestidad, además de ser buen sabedor y cumplidor de sus funciones.

1.3. Funciones que debe desempeñar el notario.

Son varias las funciones que debe desempeñar el notario como profesional del derecho, “La función del notario tiene tres aspectos: a. Función directiva; b. Función modeladora; y c. Función autenticadora. Además, existen otras

¹¹ García Cifuentes. Abel. *Derecho notarial*. Pág. 255



divisiones, agregando a las ya señaladas la función receptiva, preventiva y la función legitimadora.”

a) Función receptiva

Esta actividad la desarrolla el notario cuando es requerido por sus clientes y recibe la información en términos sencillos.

Con base en esta función el notario debe tener la capacidad de comprender el lenguaje utilizado por sus clientes, para plasmar las ideas con términos jurídicos en el contrato o acto que va a realizar.

b) Función directiva o asesora

Consiste en recibir e interpretar la voluntad de las partes, para asegurar que el acto en el cual se está dando fe, corresponde a la verdadera intención de las mismas.

El acto debe coincidir con la voluntad e intención que las partes tienen para celebrarlo. Ya que éstas, exponen en términos sencillos su deseo de celebrar un negocio, la mayoría de las veces sin calificarlo, y precisamente allí es donde el notario hace uso de la función directiva o asesora, ya que como perito en derecho, aconseja instruye, asesora, coordinando sus voluntades.



c) Función modeladora

Por medio de esta función, el notario modela la voluntad de las partes para adecuarla a la norma legal existente que regula ese negocio, califica la naturaleza y legalidad del acto.

El notario, modela esa terminología sencilla, adecuándola a los términos jurídicos actualizados.

d) Función preventiva

Esta se desarrolla, cuando el notario al ejercer su función, trata de evitar cualquier conflicto posterior, previniendo cualquier circunstancia y anticipándose a ella.

Como profesional del derecho, tiene la capacidad de instruir al cliente, sobre los posibles beneficios o no beneficios que éste obtendrá con el negocio o acto que está realizando.

e) Función legitimadora

El notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho, estando obligado a verificar la identidad de las partes o a calificar la representación en los casos que se ejercita, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.



Caso contrario por ética profesional debe de abstenerse a realizar el negocio o acto jurídico.

d) Función autenticadora

El notario por la fe pública de que ha sido investido, viene a darle autenticidad a los actos que autoriza.

Al estampar su firma y sello el notario le está dando autenticidad al acto o contrato. Y serán ciertos o auténticos dichos actos, porque los autorizó un funcionario con fe pública y tendrán tal carácter, mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba, así lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco en el Artículo 186.

1.4. La fe pública

Es la creencia o confianza en algo que no hemos percibido por nuestros propios sentidos, y que aceptamos por la autoridad de quien lo dice. También es la seguridad que se da o la afirmación que se hace acerca de la verdad de algo, y desde otro punto de vista, la fe es una cualidad, un grado de eficacia demostrativa que algo tiene.

“La forma y momento en que el notario apareció con facultades fedantes ha preocupado y despertado el interés de los historiadores. Hasta el siglo XI, se



hallaron documentos que asignaron poder fedante al notario. En los territorios del caído impero Romano de Occidente donde subsistió la influencia de la legislación de ese origen, estará hermanada con el notario eclesiástico. El desplazamiento del poder fedante hacia los tabeliones laicos sería el resultado de un proceso consuetudinario. El derecho consuetudinario por asimilación de lo que expresamente fue dictado en el orden eclesiástico, pudo conformar en las tierras donde subsistió el derecho romano clásico al notario con la fe pública. Todos los que han escrito ya sea en forma somera o a profundidad en torno de la historia del notariado, hacen mención de esta injerencia de lo eclesiástico a lo seglar.¹²

Todo el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar; y de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no pueden presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados.

Por eso ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública.

Se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que en nombre de éste se está actuando.

¹² González, Carlos Emérito. *Derecho notarial*. Pág. 71



De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimular como auténticos los hechos o actos a ella sometidos; es una verdad oficial que todos están obligados a creer, hasta que se demuestre lo contrario.

“La fe pública como atribución de poder dada por el Estado a los profesionales o funcionarios, es facultad de obrar; y puesto que emana de su soberanía, contiene en sí el principio de autoridad.”¹³

“La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del *Ius Imperium* y es ejercida a través de los órganos estatales. En el sistema jurídico mexicano, el notario forma parte de la organización del poder Ejecutivo. El notario recibe la fe pública del titular de este poder por disposición de la ley.”¹⁴

Se considera que es una función específica de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos al amparo de la fe pública.

La fe pública en sentido lato, es la autoridad legítima atribuida a notarios, Escribanos y otros funcionarios determinados, para que los documentos que autorizan sean considerados como auténticos.

¹³ González Palomino, José. *Instituciones de derecho notarial*. Pág. 526

¹⁴ Larraud, Rufino. *Curso de derecho notarial*. Pág. 898



1.5. La fe pública notarial

“La fe pública notarial, es la facultad del Estado otorgada por la ley al notario. La fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad.”¹⁵

Consistente en la certeza y eficacia que da el poder público a los actos y contratos privados por medio de la autenticación de los notarios.

“Una actividad que a veces preocupa, ya que no se sabe quién realmente la tiene si es el notario o el documento que él autoriza, ya que leyes procesales preceptúan que los documentos autorizados por el notario, producen fe y hacen plena prueba.”

La verdad es que más pareciera que es el notario y éste la traslada al documento, porque el documento notarial es producto de la autorización del notario, y, además, el Código de Notariado en el Artículo 1º establece lo siguiente: El Notario tiene fe pública, para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

La fe pública notarial, es muy superior a la fe pública administrativa y superior a la judicial, ya que capta el espíritu de las voluntades que personalmente manifiestan las partes ante el notario.

¹⁵ Marinelli Golom, José Dante. La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco. Pág. 17



El acto más maravilloso de la actuación notarial es cuando el escribano se siente verdadero representante de la fe, la verdad, lo justo, lo equitativo, que es también verdad del derecho que llamaríamos puro y lo pone al servicio de la colectividad.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 186 establece que: Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y plena prueba, salvo del derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. La fe pública es la forma como el Estado delega en un funcionario público la confianza de darle certeza y fehaciencia a los documentos que él autoriza, dicho documento adquiere la validez en la que toda persona puede confiar ya que tiene valor por sí mismo. La fe pública notarial es la que el Estado delega en el notario, a través de ella todo documento que el notario autoriza son confiables ante terceros, tiene plena prueba en caso de un proceso en trámite. De conformidad con lo que la ley establece en el caso de los documentos autorizados por el notario quien está investido de fe pública, estos son de plena prueba están respaldados por el Estado y solo pueden ser redargüidos de nulidad por quien se considere afectado si alguno de los requisitos de los que la ley manda, no fue cumplido por el notario que autoriza.



CAPÍTULO II

2. Registro Nacional de las Personas (RENAP)

“Se denominan así a las instituciones destinadas a dar fe de los actos, documentos y resoluciones de índole muy diversa ya sea en forma, administrativa o judicialmente y en cuando a oficinas y libros en que se materializa”.¹⁶

2.1. Objeto de creación del Registro Nacional de las Personas (RENAP)

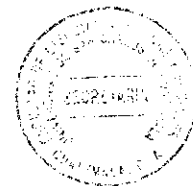
Es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

Es el ente público encargado de la emisión del documento personal de identificación.

Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Dentro del campo de acción que ha definido el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, a través del cual se crea el Registro Nacional de las Personas, el

¹⁶ González Palomino, José. **Ob. Cit.** Pág. 228



Directorio considerado como metas importantes para la consecución de los objetivos del Registro.

Desarrollo de los reglamentos y políticas necesarias para el registro de las personas naturales en la República de Guatemala. Además genera la infraestructura física administrativa y de tecnología para la emisión del Documento Personal de Identificación –DPI-.

Desarrollar los programas y planificaciones necesarias para la absorción ordenada de los registros civiles y de vecindad de los diferentes gobiernos municipales del país. Se enfoca a digitalizar e indexarlos 332 registros civiles y de vecindad como parte del patrimonio de información del país y base documental para la estrategia nacional en documentación de las personas naturales de la República de Guatemala.

Emitir y sustituir las cédulas de vecindad de doce municipios de Guatemala, y administrar el registro civil de las personas naturales de doce municipios de la República de Guatemala.

Establecer la integración de información de soporte de todas las entidades de derecho público que contengan información con relación a registros de vecindad y civiles tal el caso de Superintendencia de Administración Tributaria SAT, Dirección General de Migración, Dirección General de la Policía Nacional Civil (Departamento de Tránsito), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Registro



de la Propiedad y Registro Mercantil, y todas aquellas entidades que pudieran contar con información de referencia sobre la identidad de las personas.

El Registro Nacional de las Personas, fue creado con el objeto de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales.

Dentro de sus actividades, debe inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil de las personas, tal y como funcionaban anteriormente los extintos Registros Civiles, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte.

Actualmente no ha podido cumplir con la emisión del Documento Personal de Identificación, lo cual ocasiona problemas en cuanto a proveer el mismo a toda la población, por lo que se avizora problemas para aquellas personas que extravían o desean reponer su cédula, puesto que ya no se emiten las mismas.

Se creó el Registro Nacional de las Personas en adelante RENAP, como una entidad autónoma de derecho público con personalidad jurídica patrimonio, y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Para el cumplimiento de sus funciones, deberá establecer oficinas en todos los municipios de la República: podrá implementar unidades móviles en cualquier lugar del territorio nacional: y el extranjero, a través de las oficinas consulares.

El Registro Nacional de las Personas, es la institución que guarda celosamente los datos más importantes de los guatemaltecos, con la diferencia que antes era



administrado por lo registradores civiles y dichas oficinas estaban ubicadas en las municipalidades y los servicios los prestaba un secretario y oficiales quienes tramitaban la cedula de vecindad para los vecinos de los municipios y a la vez pagaban una mínima cantidad por dicho servicio.

Con la entrada en vigencia del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, esta sustituye a los registros civiles de las municipalidades de cada localidad. Quienes proporcionan el actual Documento Personal de Identificación.

El Registro Nacional de las Personas, es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil.

Además debe registrar otros datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementó estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas.

Dicha institución es de estrategias bien definidas que ayudan al desarrollo de la República de Guatemala, el sistema utilizado es el Registro Único de Identificación accesible a cualquier usuario y requerir documentos en cualquier oficina del RENAP, de los municipios de la República de Guatemala, pero dicha oficina deberá estar en línea para prestar el servicio.



2.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del Registro Nacional de las Personas, es de orden público y tiene preeminencia sobre otras que versen sobre la misma materia.

Esta institución incorpora en su normativa reglamentaria conceptos registrales tendientes a automatizar la información, unificar criterios registrales congruentes a la realidad que vive Guatemala, precisa e implementa un Documento Personal de Identificación (DPI) que contiene medidas de seguridad dentro de las que figuran al sistema automatizado de identificación de huellas dactilares AFIS, que facilitan su utilización y prevenir su falsificación.

Guatemala, es un país que contaba con trescientos treinta y dos registros civiles con autonomía administrativa y manejo de procedimientos era unilateral, pero con la Ley del Registro Nacional de las Personas, esta sustituye a todos los registros civiles, y también a la cédula de vecindad y todos los trámites son distintos en relación a la accesibilidad y manejo en cuanto a la información que lleva para dar un buen servicio a la sociedad guatemalteca.

Las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas se efectuaran bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados de un sistema automatizados de procedimientos de datos, que permitan la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento que se realice la inscripción de su nacimiento, de un código de identificación, el cual será invariable.



El código a asignársele a cada persona natural incluirá en su composición, el código de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio.

Los otros elementos a considerar para la composición del código único de identificación, serán establecidos de conformidad con la estructura y ordenamiento de la información propia de las personas que establezcan el Registro Nacional de las Personas.

El Registro Único de Identificación, se realiza al momento de la inscripción son los datos verídicos de cada ciudadano el que ingresara en cualquier municipio o departamento donde esté ubicada una oficina del Registro Nacional de las Personas.

Este procedimiento es una técnica utilizada para ser eficiente al momento de solicitar documentos en la mencionada institución.

El sistema utilizado por el Registro Nacional de las Personas, es accesible y uniforme, todos los procedimientos son iguales porque el objetivo que busca es unificar toda la información para que la sociedad guatemalteca tenga accesibilidad a la información cuando requiera hacer algún trámite que le sea fácil de adquirir.

Las municipalidades al contrario donde estaban los registros civiles no tenían esta información única porque dichas municipalidades tienen autonomía propia,



personalidad jurídica, propio patrimonio, independencia técnica, independencia financiera, dependencia política, propias disposiciones internas, pueden elegir a sus propias autoridades, en este sistema no hay un control de un superior jerárquico.

Con el Registro Nacional de las Personas, se sigue el sistema de la Centralización el único que tiene personalidad jurídica propia es el Órgano Superior en este caso es el Directorio, que cuenta con los demás órganos siguientes: Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras y las Direcciones administrativas.

Este poder se concentra en el Superior Jerárquico y los demás órganos se limitan a cumplir las decisiones del superior y la cadena de mando está bien definida y es rígida porque, va uno debajo del otro y los procedimientos son uniformes hay un mayor control interno y se disminuye la corrupción.

2.3. Inscripciones que se realizan actualmente

La entidad del Registro Nacional de las Personas, actualmente realiza las siguientes inscripciones:

- Inscripción de nacimiento;
- Inscripción de reconocimiento;
- Inscripción de matrimonio;



- Inscripción de unión de hecho;
- Inscripción de divorcio; y
- Inscripción de defunción.

Al Registro Nacional de las Personas, le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos.

Debe centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia. Así también mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales.

Emite el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones. Promueve la información y capacitación del personal calificado que requiera la institución.



Proporciona al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del Estado, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales o nacionalizadas.

Otorga información sobre las personas, bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas es público, excepto cuando sea utilizado para efectuar el honor a la intimidad del ciudadano.

Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de las personas, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia. Implementa, organiza y supervisa el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las persona naturales.

2.4. Comunicación interinstitucional

Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de las Personas, debe mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades como lo es el Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Gobernación; Ministerio de Relaciones exteriores; Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones.



También tiene relación con el Organismo Judicial; Ministerio Público; las Municipalidades del país; cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente el proporcionar información registrada en dicho ente.

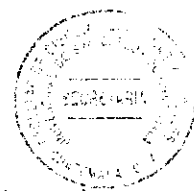
2.5. El patrimonio del Registro Nacional de las Personas (RENAP)

El patrimonio del Registro Nacional de las Personas, está constituido por recursos del Estado, es decir los recursos financieros que anualmente se programen y se le asignen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y obviamente de los ingresos propios.

Los aportes extraordinarios que el Estado acuerde otorgarle, principalmente los recaudados por concepto de la emisión del documento de Identificación, la emisión de certificaciones e inscripción de los actos de su competencia y por concepto de otros servicios que preste el Registro Nacional de las Personas.

Los aportes, asignaciones, donaciones, legados, transferencias y subvenciones ya sea en dinero o en especies que le otorguen personas naturales o jurídicas, entidades nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que queden sin ejecutar en el periodo fiscal respectivo.

Es el ente encargado de dirigir las actividades relacionadas con el almacenamiento u procesamientos de datos que se originen en el Registro



Central de las Personas en relación a su estado civil y demás datos de identificación.

El proyecto del presupuesto será presentado por el Directorio al Ministerio de Finanzas Publicas, para que sea incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, en forma anual. Esta dependencia tiene a su cargo la elaboración de los respaldos electrónicos e ingresos de datos y procesamientos en el sitio central del Registro Nacional de las Personas, velando que se cumplan las normas.

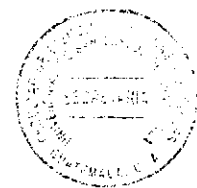
2.6. Principios registrales reglamentarios del Registro Nacional de las Personas (RENAP)

En el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, se exponen varios principios que la rigen los procedimientos registrales en la institución relacionada:

- Principio de inscripción

Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud que certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

- Principio de legalidad



El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo.

Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora por medio de la cual, el registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándolos para su inscripción o anotación o rechazándolos indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

- Principio de autenticidad

Las inscripciones del Registro Civil, gozan de presunción de verdad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de fe pública.

- Principio de unidad del acto

De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, desde el principio hasta el final, es decir que no puede interrumpirse por ningún motivo su creación.

- Principio de publicidad



Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil.

El Registro Nacional de las Personas, se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta, la cual no podrá ser proporcionada.

- Principio de fe pública registral

Las actuaciones del Registrador Central de las personas y del Registro Civil de las personas, en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tiene por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

- Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las personas.

2.7. Órganos del Registro Nacional de las Personas (RENAP)

La organización del Registro Nacional de las Personas, está integrada por los siguientes órganos: Directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras y Direcciones Administrativas.



Los órganos del Registro son los siguientes: un Directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas ejecutoras y Direcciones Administrativas.

El Directorio es el órgano de la dirección superior, está integrado por tres miembros; un Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República, que debe tener las siguientes calidades: ser guatemalteco, Ingeniero en Sistemas, con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional.

a) Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, es el superior jerárquico administrativo de la institución, ejerce la representación legal, y es el encargado de dirigir y velar por su funcionamiento.

Es nombrado por el Directorio para un periodo de cinco años, pudiendo ser reelecto, cuyas calidades son las siguientes:

Ser guatemalteco, poseer título universitario en Sistemas, con estudios de Administración de Empresas o Administración Pública, ser colegiado activo, demostrar experiencia en el manejo de sistemas de información y bases de datos, contar con un mínimo de diez años de ejercicio profesional.

b) Consejo Consultivo



El Consejo Consultivo es órgano de consulta y apoyo del Directorio y del Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, está integrado por un miembro electo por los Secretarios Generales de los partidos políticos, un miembro electo por los Rectores de las universidades del país, un miembro designado por las Asociaciones Empresariales de Comercio, Industria y Agricultura, por el Gerente del Instituto Nacional de Estadística y un miembro electo entre los miembros que conforman el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria. Todos los miembros de la institución contarán con un suplente.

Tiene como funciones principales, las siguientes: informar por escrito tanto al Directorio, como al Director Ejecutivo sobre las deficiencias que se presenten en la institución, planteando en forma clara los hechos, leyes vulneradas, pruebas y alternativas de solución y fuentes de financiamiento.

Servir de ente consultivo al Directorio y al Director Ejecutivo y fiscalizar el trabajo de la institución. La ley no señala los requisitos para ser miembro del Consejo Consultivo.

c) Oficinas Ejecutoras

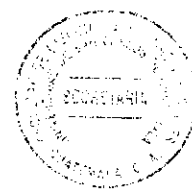
De conformidad con la ley, las Oficinas Ejecutoras, son las encargadas de hacer el trabajo operativo en cuanto al registro de los hechos y actos de la vida civil de las personas naturales, así como, el mantenimiento y administración de su base de datos.



Para efectos de la presente investigación, se pondrá mayor énfasis en las oficinas ejecutoras de Registro Central de las Personas Naturales y los Registros Civiles de las Personas, en lo que respecta a las calidades profesionales, exigidas para el desempeño de los puestos de trabajo, de las personas a cargo de las mismas.

Dentro de las Oficinas Ejecutoras, se encuentran, el Registro Central de las Personas, como la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administración de la base de datos del país, para el efecto deberá elaborar y mantener el registro único de las personas naturales y la asignación del Código Único de Identificación, emitirá la identificación personal, tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio, en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el registro de ciudadanos.

Las motivaciones para la emisión de la Ley del Registro Nacional de las Personas, son loables, porque sitúan al país, al mismo nivel de otros, en cuanto a contar con un Documento Único de Identificación de las Personas y la seguridad, que conlleva la utilización de los materiales adecuados, para su impresión, no así el hecho de centralizar en un registro central, cuya sede se ubica en la ciudad de Guatemala, la información sobre de los hechos y actos de la vida civil de las personas naturales, en virtud que han sido varios años de esfuerzo por parte de gobiernos para poder descentralizar los servicios públicos, al nivel local, lo cual en el caso de registro de los mismos ya se avía logrado, se realizara a nivel



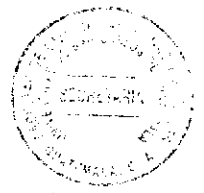
municipal, siendo el municipio el responsable de la actividad, con lo cual se fortalecía a la administración municipal.

El Registro Central de las Personas, como dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento de un archivo central y administrar la base de datos del país, sin que al frente de los registros civiles se encuentre un profesional del derecho, va a provocar un sinnúmero de problemas, retrasos, burocracia y costos a la población, tanto por la centralización, como por la falta de conocimientos del derecho que ostenta una persona que únicamente tenga estudios del nivel medio de educación.

2.8. De los Registros Civiles de las Personas

Son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, en toda la República, esta dependencia está a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Las atribuciones que la ley le asigna a un Registrador Civil de las Personas, están las siguientes: velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como la excelencia en la atención de los servicios solicitados.



- Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en la dependencia.

- -Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas y controversias que se presenten y que la normativa no lo faculte para resolver.

- Asistir en representación del Registro Nacional de las Personas a los actos oficiales que requieran su presencia, en la localidad, previa información y autorización de su superior.

Los Registradores Civiles de las Personas, para resolver los problemas que se presenten elevarán a conocimiento de su superior y de las dependencias del Registro Nacional de las Personas que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas y controversias que se presenten y que la normativa no lo faculte para resolver.

De tratarse de un profesional no tendría que elevar en consulta, él mismo resolvería, el procedimiento establecido burocratizará y retardará la polución.

2.9. Los avances y dificultades del Registro Nacional de las Personas.

El Registro Nacional de las Personas tiene como finalidad lograr la modernidad y la actualización de los Registros Civiles.



La falta de innovación tecnológica fue un factor que influyó en su creación, ya que los demás países de América Latina incorporaban a sus sistemas nuevos equipos tecnológicos, mientras que Guatemala continuó sus funciones en la forma tradicional como se venía llevando desde hacía varias décadas.

El buen funcionamiento del Registro Nacional de las Personas, será fundamental para el control que ayude a evitar duplicidad en documentos de identificación que pudieran utilizarse en estafas que afecten a terceras personas, cualquier otro tipo de actividades ilícitas, seguir repercutiendo en fraudes o su falsificación como se ha registrado con la cédula de vecindad. La implementación y modernización de este nuevo sistema, servirá para el registro del padrón electoral.

El tiempo que lleva de creación el Registro Nacional de las Personas, significa que los asuntos que competen a dicho registro, es decir, la finalidad que persigue el registro, es la constancia de los hechos y actos que conforman el estado civil de las personas.

Deben ser inscritos y se necesita de una institución encargada para llevar control de los mismos, lo cual implica que también el principio de inscripción es fundamental en tales hechos y actos puesto que el mismo se refiere a todo asiento hecho en el registro público.

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos que las inscripciones en el Registro Nacional de las Personas se efectuaran bajo criterios simplificados, mediante el empleo de formularios unificados y de un sistema automatizado de



procesamientos de datos que permita la integración de un registro único de identificación de todas las personas naturales, así como la asignación a cada una de ellas, desde el momento en que se realice la inscripción de su nacimiento, de un Código Único de Identificación, el cual será invariable.

El código único a asignársele a cada persona natural incluirá, en su composición, el Código de Identificación del Departamento y del municipio de su nacimiento. Existen problemas en su emisión, ya que no existen datos completos de los requirentes, problemas en su anotación y registro, lo que dificulta el que hacer del Registro Nacional de las Personas.

Los códigos de identificación del departamento y municipio serán determinados por el Directorio. Los otros elementos a considerarse para la composición del Código Único de Identificación, será establecidos de conformidad con la estructura y ordenamiento de las personas que establezcan al Registro Nacional de las Personas.

Con la innovación en el registro se está modernizando el sistema, se está evitando la duplicidad de documentos, la falsificación de los mismos, dándole mayor certeza jurídica a los documentos datos que allí se almacenan, y sobre todo que hay simplicidad.

El Código Civil guatemalteco establece en el Artículo 4, Reformado por el Artículo 1. Del Decreto 38-95 del Congreso de la República que: "Identificación de la persona. "La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su

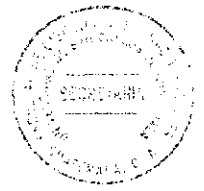


nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o de de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les de la persona o institución que los inscriba. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos.”

Con relación a la identificación de las personas físicas, es de importancia que la persona individual o física, se identifica por medio del nombre civil que se forma por medio de nombres y apellidos tanto paternos como maternos, salvo casos especiales, el que se hace constar mediante la inscripción del nacimiento de las personas en el Registro Civil respectivo. Se el que se da a una persona o cosa determinada para distinguirla de las demás de su especie.

El hecho de reconocer si una persona es la misma que se busca o se supone, uno de los medios para lograrlo es a través del nombre, tal como se preceptúa en el citado.

“Un signo verbal estable empleado para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales de obligada constatación



registral al que el derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado en la individualización de las personas.”¹⁷

En el derecho guatemalteco como la mayoría de países civilizados, el nombre civil es un nombre compuesto, integrado por dos elementos: el nombre propio o de pila y los apellidos o nombre familiar.

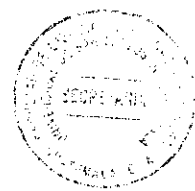
“En los pueblos primitivos, y aun en Grecia, el nombre fue un vocablo único o simple, casi siempre derivado de las cualidades o características del sujeto al que se aplicaba. En Roma por el contrario, el nombre se componía, de tres elementos: el prenomen, equivalente a nuestro actual nombre de pila. el nomen, que era la denominación de los miembros de una gens. el cognomen, que la designaba a distintas ramas de la gens. en la Edad Media se volvió a utilizar nombre individuales, reapareciendo una segunda denominación alusiva al lugar de origen o la familia, denominación que llegó a hacerse hereditaria por usos consuetudinarios convirtiéndose así en el nombre familiar o apellido.”¹⁸

“El sistema español presenta una particularidad importante con respecto al común momento seguido en el Continente Europeo: la utilización de un doble apellido, el paterno y el materno. El sistema español del doble apellido ofrece la ventaja de reducir los supuestos de homonimia, e implica, además, un respetuoso reconocimiento de la personalidad de la madre, reconocido en España.”¹⁹

¹⁷ González Palomino, José. *Ibid.* Pág. 230

¹⁸ Marinelli Golom, José Dante. *Ob. Cit.* Pág. 17

¹⁹ González Palomino, José. *Ob. Cit.* Pág. 56



El nombre es un atributo de la persona, es considerado por quienes opinan que la persona no es un concepto creado por el derecho, sino preexistente a éste, que no hace más que admitirlo, y reconocer sus cualidades características.

No obstante si bien resulta difícil concebir que una persona carezca de nombre, ello puede ocurrir como en el lapso en que los padres no se han puesto de acuerdo respecto del nombre del recién nacido, o en el caso de una criatura abandonada, es desconocido.

En contrario, que tales casos pondrían de manifiesto nada más falta el nombre de pila, puesto que los apellidos serían necesariamente los apellidos de los padres, aunque se ignoren, lo cual en ocasiones, causaba problemas de identificación de la persona.

Al analizar desde el punto de vista jurídico, si alguien carece del nombre de pila y se desconocen los apellidos de los padres, legalmente carece de nombre, por un lapso más o menos largo. Definir lo que es el tiempo no es correcto.

Considerado como un derecho de familia, esta opinión adhiere al nombre a la familia que lo usa, no importando, o, dicho en otra forma, sin tener relevancia la repetición del mismo en otra u otras familias, porque la filiación es determinante para su uso exclusivo, por lo cual viene a ser el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación.



El nombre civil se forma de la siguiente manera, el nombre individual, nombre de pila o nombre propiamente dicho. La relación familiar patronímico, constituido por los apellidos.

Los apellidos se adquieren por filiación, etimológicamente deviene de la palabra filias que significa nexo familiar.

Esta puede ser por lo tanto la filiación, la que se define como la relación que existe entre dos personas, una de la cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea el parentesco de primer grado, y su repetición produce las líneas o series de grados.

Excepcionalmente la filiación existir como vínculo simplemente consanguíneo, pero que el derecho no reconozca, porque no llegue a probarse o porque no existe esa situación permanente que por vida de la sangre se origina a través del trato, de la convivencia, del uso del apellido y del sostenimiento que el padre o la madre respecto del hijo. Se distingue por consiguiente dentro del término estricto de filiación legítima, como la natural.

Dentro de los problemas severos, que afronta el Registro Nacional de las Personas, es la pérdida total o parcial de un libro del extinto Registro Civil por las causas que sean, esta circunstancia no permite que dicha institución pueda emitir certificaciones de los actos o hechos allí inscritos.



La inexistencia, destrucción total o pérdida parcial de los folios de los libros del extinto Registro Civil Municipal, constituye la imposibilidad material de poder extender una certificación de partida cualquiera que ésta sea, dejando a la población del lugar en serios problemas de índole económico al tener que iniciar alguna diligencia de reposición de partida, al no poderse reproducir la inscrita en los libros.

En muchos de los casos es oneroso para la población, lo que va en detrimento de su patrimonio y en muchas ocasiones no se inicia el trámite del mismo por no tener los recursos necesarios.

Actualmente ante el Registro Nacional de las Personas, los interesados en obtener certificaciones de los actos inscritos se encuentran en la imposibilidad de que las mismas le sean extendidas, por haberse deteriorado los libros o bien porque los folios que las contenían se desaparecieron y los encargados de emitirlas se conforman con saber que ya no existen los libros o folios, sin que se les oriente e indique a los solicitantes una salida legal. La deficiencia del Registro Nacional de las Personas, de cada localidad, así como no disponer de los recursos necesarios para la conservación de los libros del extinto Registro Civil, afecta a los pobladores de las regiones de todo el territorio nacional.

Las inscripciones tales como nacimiento, matrimonio, unión de hecho, divorcio, adopción, en un libro del extinto Registro Civil, no significa una garantía de perdurabilidad.



La conservación, apoyo y dotación de recursos para los Registros Civiles de las diferentes sedes del Registro Nacional de las Personas, representa un elemento vital en la promoción de los procesos democráticos.

El hecho de asegurar la conservación de los libros, evitando que se deterioren aún más, se proceda a su digitalización, sin esperar que alguien solicite un trámite sobre determinado libro, evitará que se requiera la reposición de las partidas que por cualquier circunstancia ya no existan en el futuro.

Es innegable que los habitantes de la población del territorio guatemalteco, han sido afectados por la destrucción o pérdida de los libros que contienen los hechos y actos inscritos en el Registro Civil.

Los municipios del territorio nacional, han sufrido las consecuencias de un conflicto armado, terremotos, incendios, inundaciones entre otros fenómenos, que afectan parte de estas regiones, así como a la ignorancia, pobreza y falta de educación. Los anteriores son factores que afectan el desarrollo y desenvolvimiento de la población.

Lo anterior permitirá que la administración del Registro Nacional de las Personas, sea eficaz y que la población pueda ocupar la atención de quienes toman las decisiones, sino que también constituye el reconocimiento oficial y positivo de cada miembro de la sociedad, que posee todos los derechos y responsabilidades de un ciudadano digno. No existe conciencia de los riesgos que conlleva la destrucción de los libros y la pérdida de los datos allí inscritos.



En la actualidad la población de los diferentes municipios del país, han enfrentado determinados fenómenos climáticos, así como actos delictivos que han culminado con la destrucción de algunos libros existentes en las diferentes Municipalidades, los cuales fueron remitidos al Registro Nacional de las Personas, en forma incompleta o evidentemente se informó a dicha entidad que ya no existen.

Las autoridades del Registro Nacional de las Personas, y el propio Estado, deben tomar en cuenta, que no solo se perjudica a la población, sino evidentemente se desconocerán los hechos y actos suscitados en dicha localidad, por lo que los datos obtenidos jamás reflejarán una estadística real que avale un censo poblacional o estudio demográfico.

Desde el punto de vista jurídico, las relaciones jurídico familiares se ven afectadas al no poderse demostrar el estado civil de las personas, mucho menos determinar el parentesco.

Se puede afectar al Estado al momento de realizarse un proceso electoral, al no saberse con certeza el número de población que existe en cada lugar.

“Estado civil. La situación en que se encuentra el hombre, dentro de la sociedad, en relación con los diferentes derechos o facultades y obligaciones o deberes que le atañen... En cuanto a la prueba, suele restringirse a la proveniente de partidas del registro civil. A falta de ellas, por inexistencia, desaparición o destrucción, o



planteado litigio ante los tribunales acerca de los asientos registrales, se admiten los demás medios de prueba y muy especialmente la posesión de estado.”²⁰

La desaparición total o parcial de un libro que contenga los diferentes asientos de los hechos y actos inscritos en él, perjudica principalmente a las personas muy pobres, quienes por su ignorancia, así como por su precaria situación económica, no pueden asistirse de un notario que asesore la forma en la cual puedan solventar su problema y obtener la reposición de la partida que corresponda.

La mayoría de sedes del Registro Nacional de las Personas, no han tomado en cuenta que la tecnología computarizada actual permite el mantenimiento, protección y digitalización para resguardar las inscripciones realizadas en el Registro Civil que funcionan en su localidad. La conservación digital de los libros y de cualquier documento que se maneje en el Registro Nacional de las Personas, debido a que la tecnología que está vigente, permite la digitalización y conservación de los libros del extinto Registro Civil.

Los libros en poder del Registro Nacional de las Personas, se encuentran en un material de soporte de papel, el cual jamás recibe un tratamiento de conservación, por lo que es inminente la necesidad de iniciar su digitalización a nivel nacional, evitando así que la información diversa que se pueda conservar, limiten el ejercicio de derechos hacia el futuro.

²⁰ González Palomino, José. Ob. Cit. Pág. 234



El parentesco, la filiación, el matrimonio, las uniones de hecho, entre otros actos y hechos inscribibles ocurrido años atrás, corren el peligro de desaparecer, por lo que es necesaria su conservación digital en forma inmediata.

Se hace necesario determinar la inmediata digitalización de los datos de los libros de los extintos registros civiles, como medida para evitar las diferentes consecuencias que perjudican no solo a los habitantes del territorio nacional sino al propio Estado. La administración electoral es responsable, entre sus múltiples actividades, de la organización y realización de las elecciones y la determinación real de los posibles electores, basado en un registro confiable.

La sociedad actual es cada vez más dependiente del funcionamiento de los registros civiles. Pese a que muchos países han hecho considerables esfuerzos para mejorar, actualizar y modernizar esta institución, todavía tiene deficiencias, inexactitudes, imperfecciones e incongruencias en una gran cantidad de países de Latinoamérica.

El bajo registro de nacimientos y defunciones es significativo y se aprecian muchas inscripciones tardías, esto es, fuera del plazo que establecen las leyes.

La población no acude a la institución a registrar un nacimiento o una defunción dentro del plazo legal, se observan dobles y triples registros para un mismo nacimiento, deficiencia que no es de fácil comprobación sin una tecnología apropiada.



Las malas prácticas institucionales inciden en la documentación e información, en especial, pueden perjudicar al sistema electoral que no tiene certeza sobre fecha de nacimiento, nombre y apellido y puede ser afectado con inscripciones repetidas, lo que afectará en el futuro del ciudadano inscrito.

La sociedad multicultural y etnolingüística, representa otro problema por la densidad de la población que es de 198 habitantes por kilómetro cuadrado.

Las poblaciones indígenas como por ejemplo la del departamento de Sololá, con base a la información tergiversada que les fuera proporcionada de las ventajas y conveniencia que tiene la creación y funcionamiento de una institución única y centralizada encargada de llevar a cabo el registro, control, y seguridad de la información de toda persona en el país, se oponían rotundamente a que la oficina del Registro Civil.

Se opusieron a la entrega de la nueva institución denominada Registro Nacional de las Personas, los libros correspondientes para proceder a la digitalización de la información y posterior emisión del Documento Personal de Identificación.

El traslado de los habitantes de los municipios a la cabecera departamental además de constituirse en un gasto económico se agrega el tiempo del cual debe de disponer ya que la mayoría de trámites no se realiza en un solo día.

Otro de los problemas que enfrenta el Registro Nacional de las Personas, es los problemas de depuración informativa, para asegurar que todas las operaciones



relacionadas con eventos registrales de nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción y DPI, que los ciudadanos deseen realizar, se lleven a cabo de manera consistente y con el soporte respectivo, así como resguardar de forma digital los documentos de soporte utilizados para dichas transacciones.





CAPÍTULO III

3. Los daños y perjuicios y la actividad profesional del notario

“El daño es el menoscabo que, a consecuencia, de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio”.²¹

El daño adquiere virtualidad en el ámbito de la responsabilidad civil, cuando existe un sujeto a quien la ley le atribuye el deber de resarcir dicho daño; es decir, quedan fuera de ese campo todos aquellos perjuicios que no puedan ser imputables a alguien.

“Daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir del dolo, la culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o causalidad entre el autor y el efecto. El daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; daño culposo, suele llevar consigo tan dolo indemnización, y el fortuito exime en la generalidad de los casos dentro de la complejidad de esta materia.”²²

“El perjuicio o *lucrum Cessans* es la no realización de una ventaja o provecho que se esperaba y que el hecho dañoso hace imposible.”²³

²¹ González, Carlos Emérito. *Ob. Cit.* Pág. 511

²² Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental.* Pág. 466

²³ González, Carlos Emérito. *Ob. Cit.* Pág. 51



El perjuicio es considerado como la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta o positiva que ha dejado de obtenerse.

3.1. Regulación legal de los daños y perjuicios

Es el daño en los intereses patrimoniales, deterioro, detrimento, pérdida en sentido técnico estricto, la ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa; a diferencia del daño o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado.

Es muy usual que el daño derive en un perjuicio, un elemento importante de destacar en cuanto al perjuicio es que la ganancia, además de ser lícita, debe ser cierta y no una mera posibilidad.

El perjuicio genéricamente es el mal, lesión moral, daño a los intereses patrimoniales.

El daño constituye este concepto, uno de los principales en la función tutelar y reparadora del derecho. Ambas voces se relacionan por completarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño.

El Artículo 1433 del Código Civil Decreto Ley 106 dispone que: “Los daños consisten en la pérdida que el acreedor sufre en su patrimonio, y los perjuicios son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención.”



En sentido jurídico, se considera daño, el mal que se causa a una persona o cosa, como una herida o la rotura de un objeto ajeno; y el perjuicio, la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva que ha dejado de obtenerse; pues el herido por ejemplo, ha perdido sueldos u honorarios.

El Artículo 1434 de la ley citada en párrafo anterior, establece lo siguiente: “Los daños, consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que hayan causado o que necesariamente deban causarse.”

Constituye este concepto uno de los principales en la función tutelar y reparadora del derecho. Ambas voces se relacionan para complementarse; puesto que todo daño provoca un perjuicio y todo perjuicio proviene de un daño.

El Código Civil en el Artículo 1645 establece que: “Toda persona que cause un daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El Artículo 1646 del mismo precepto legal regula que: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.”



El Artículo 1653 del Código Civil Decreto Ley 106 regula que: “El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños y perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos.”

El mismo precepto legal ordena en el Artículo 1668 estableciendo que: “El profesional es responsable de los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusable o por divulgación de los secretos que conoce con motivo de su profesión.”

Para poder llegar a establecer los daños y perjuicios ocasionados por el notario, que no da los avisos de matrimonio cuando los cónyuges han adoptado el régimen económico de comunidad absoluta de bienes o comunidad de gananciales, se hizo el análisis de un caso concreto.

El caso de un cónyuge que contrajo matrimonio civil, ante los oficios de un notario, quien adquirió el régimen económico de comunidad absoluta de bienes. Durante su vida matrimonial adquirió junto a su esposo dos propiedades.

A los tres años de su matrimonio, su esposo abandonó el hogar conyugal, para constituir nuevo hogar, sin tramitar el divorcio como corresponde. Las dos propiedades que adquirieron durante su matrimonio se encontraban registradas a nombre de su esposo.

La esposa temiendo que malintencionadamente el esposo dispusiera de las propiedades que por disposición de la ley le corresponde el cincuenta por ciento a



cada uno, pretendía promover un juicio ordinario de liquidación del patrimonio conyugal, con el objeto de asegurar la parte que le correspondía de las propiedades.

Al acudir al Registro Civil y solicitar la certificación de su matrimonio, el notario que autorizó su matrimonio civil, nunca lo registró como corresponde. Y como consecuencia, la esposa no tenía como demostrar que dichas propiedades las había adquirido durante su matrimonio y además, que de las mismas, le correspondían el cincuenta por ciento por haber adquirido el régimen económico de comunidad absoluta de bienes.

3.2. Los daños patrimoniales, morales y jurídicos

“El daño patrimonial ha de ser, pues, la lesión o menoscabo que afecta un interés relativo a los bienes que integran su esfera jurídica que, por ende, le pertenecen.”²⁴

Hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso. Pero éste puede generar también la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima; el perjuicio, aunque por hipótesis pudiese incluso no haber provocado un daño en los bienes que le pertenecen a la víctima, puede impedir que ella obtenga ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico.

²⁴ Zannoni, Eduardo A. El daño en la responsabilidad civil. Pág. 60



“Partiendo de esta idea, se distinguen dos grandes especies de perjuicios que se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto de la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc. de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido efectuar.”²⁵

El daño y perjuicio patrimonial es la lesión o menoscabo en los bienes materiales pertenecientes a una persona, con ocasión de un evento dañoso. Es la no obtención de ciertos lucros o ganancias que provocan un enriquecimiento económico.

Dentro de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio civil, para el notario, está el registrar el mismo en el Registro Civil, a través del aviso circunstanciado, bajo apercibimiento de obtener una sanción pecuniaria, como lo regula nuestra legislación.

El notario que omite registrar el matrimonio como corresponde por disposición de la ley, provoca daños y perjuicios patrimoniales a los contrayentes, especialmente cuando éstos han adoptado cualquiera de los regímenes económicos del matrimonio, ya sea el de comunidad absoluta de bienes o el de comunidad de gananciales, regímenes de los cuales, ya se ha hecho mención en uno de los capítulos anteriores.

²⁵ González, Carlos Emérito. Ob. Cit. Pág. 561



El daño y perjuicio patrimonial se ocasiona cuando los cónyuges durante su vida conyugal han adquirido bienes inmuebles, los cuales por disposición de la ley y de acuerdo al régimen económico que adoptaron, comunidad absoluta de bienes o comunidad de gananciales, le corresponde a cada uno el cincuenta por ciento.

Al no encontrarse registrado el matrimonio como corresponde, cualquiera de los cónyuges puede disponer de los bienes en beneficio propio, sin tomar en cuenta la voluntad del otro cónyuge, tal es el caso de ventas de dichos bienes inmuebles, por uno de los cónyuges, con el objeto de obtener ganancias únicamente en su provecho.

“El daño moral o agravio moral es el menoscabo o lesión a intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico. El daño moral se entiende en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, efectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración u aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma que tienen los demás”.²⁶

Es importante hacer énfasis en que hay supuestos en que el evento lesiona un derecho extra patrimonial, como lo es la salud, la vida y provoca un daño patrimonial, como la incapacidad para el trabajo, gastos de curación y convalecencia a que alude.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 469



“El daño y perjuicio moral como el agravio moral que consiste en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, que cuentan con protección jurídica; y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica.”²⁷

El daño y perjuicio moral es la lesión o pérdida que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal agravio a quien la haya ocasionado o debe responder por ella.

Cuando el notario que celebra el matrimonio civil, omite remitir el aviso del matrimonio al Registro Civil de las Personas, produce un daño moral a los cónyuges, en virtud de que los afecta frente a su familia y la sociedad.

Es obligación del notario responsable reparar el daño, pudiendo como consecuencia, el cónyuge afectado solicitarle al notario, el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual.

“El daño psicológico, es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por un hecho ilícito, que genera en quien la padece la posibilidad de reclamar una indemnización por tal concepto a quien la haya ocasionado deba responder por ella. El daño

²⁷ Álvarez Donis de Hidalgo, Silvia Verónica. Los daños y perjuicios causados por la falta de protocolación del acta notarial de matrimonio. Pág. 47



psicológico no está expresamente incluido en ningún texto de la legislación vigente.”²⁸

“El daño psicológico como una perturbación patológica e la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Ubica en tal concepto tanto a las enfermedades mentales como a los trastornos pasajeros, implica una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación.”²⁹

Es importante establecer la diferencia entre el daño moral y el psicológico, ya que ambos tienen a crear confusión. El daño moral repercute en el sentimiento y el psicológico en la esfera del pensamiento.

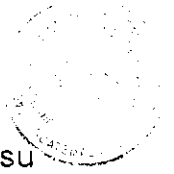
El daño y perjuicio psicológico que el notario causa a los cónyuges con la omisión de remitir el aviso circunstanciado del matrimonio, surge momento de enterarse que su matrimonio no se encuentra registrado como corresponde, provocando tal situación un trastorno mental a cualquiera de los cónyuges afectados.

Produciendo como consecuencia un desequilibrio emocional, el cual podría repercutir gravemente en la salud mental del afectado.

Causando con ello posteriormente, gastos económicos el hecho de tener que pagar un tratamiento psicológico posterior, para tratar de aceptar que después de

²⁸ Daray, Hernán. *Daño psicológico*. Pág. 48

²⁹ Daray, Hernán. *Ibid.* Pág. 54



tantos años de vida conyugal legalmente no se encuentra registrado su matrimonio.

En relación a los daños y perjuicios desde el punto de vista jurídico, son aquellos que afectan la esfera jurídica de una persona frente a los demás. Es el detrimento jurídico que sufre una persona en su entorno jurídico. Como se ha mencionado anteriormente una de las obligaciones principales del notario al celebrar un matrimonio.

Es la remisión del aviso circunstanciado correspondiente, al Registro Civil, tal como lo regula el Artículo 102 del Código Civil. Ya que, como se estableció anteriormente el Registro Civil de las Personas, es la institución por medio de la cual se hace constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

El notario al omitir remitir el aviso circunstanciado de matrimonio al Registro Civil genera daños y perjuicio jurídicos, en virtud de que, al no encontrarse registrado el matrimonio, ambos contrayentes quedan en libertad de estado, como consecuencia no hay variación del estado civil de ambos. Pudiendo con ello cualquiera de los contrayentes, disponer libremente de un nuevo matrimonio con otra persona.

Otros daños y perjuicios jurídicos que puede ocasionar el notario a los cónyuges, cuando no registra el matrimonio en el Registro Civil, es la pérdida de derechos tanto en el ámbito civil o en el ámbito laboral.



En el ámbito laboral el daño y perjuicio jurídico se ocasiona cuando uno de los cónyuges ha fallecido, y el cónyuge sobreviviente trata de accionar el derecho que por ley le corresponde de tramitar la indemnización post-mortem.

Pero para dicho trámite le es necesario acreditar el matrimonio a través de la certificación del mismo. Sin embargo, al no poder acreditar el matrimonio pudiera perder el derecho a la misma.

En el ámbito del derecho civil, el daño y perjuicio jurídico que se ocasiona a los cónyuges es la posible pérdida del derecho de reclamar alimentos, que de conformidad con la ley le corresponde a cada uno, y demás el derecho de tramitar el divorcio por causa determinada y liquidar el patrimonio conyugal o en su defecto la declaratoria de derechos gananciales, cuando se han adquirido numerables bienes, en especial cuando ambos cónyuges han adoptado el régimen económico de comunidad absoluta de bienes o el de comunidad de gananciales. Sin embargo, para poder ejercitar tales derechos es necesario acreditar el matrimonio a través de la certificación de matrimonio extendida por el Registro Nacional de las Personas.

3.3. Teoría del resarcimiento

Si la obligación no puede cumplirse en forma específica, el derecho se proyecta contra el patrimonio del obligado a cumplir a fin de extraer del mismo sus bienes los cuales deben ser suficientes para cubrir el desequilibrio económico provocado por la falta ocasionada por aquel.



Esto es lo que se conoce como el resarcimiento de daños y perjuicios. Este resarcimiento no significa la creación de una nueva obligación como sucede en el caso de la responsabilidad extra-contractual o aquiliana, sino que significa la modificación del vínculo ya que la primera obligación se sustituye por la obligación de reparar el daño.

El resarcimiento de los daños y perjuicios como recurso accesorio, no significa que el responsable pueda dejar de cumplir y que en vez de ello la sustituya por un equivalente económico.

“Es la obligada restauración del desequilibrio patrimonial ocasionado por la conducta sujeta del obligado, satisfaciendo al perjudicado aquellos daños que se le originaron.”³⁰

3.4. Determinación y liquidación de los daños y perjuicios

La fijación de la indemnización por la ley tiene lugar en las obligaciones que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero que es el resarcimiento económico o la entrega del bien.

Las partes pueden prever el cumplimiento de la obligación por lo que ellos mismos pueden fijar con anterioridad, el monto de la indemnización que deberá pagarse si el incumplimiento se presenta.

³⁰ Muñoz, Nery Roberto. *El matrimonio autorizado por notario y por ministro de culto*. Pág. 47



Las partes por mutuo consentimiento, pueden establecer los posibles daños y perjuicios ocasionados al celebrar un contrato y la manera de indemnizar los mismos.

Con el objeto de no llegar a trámites judiciales, largos y onerosos para ambos. Por disposición de la ley una de las partes puede exigir a la otra el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado con ocasión de un acto o contrato.

Nuestra legislación faculta para obtener dicho resarcimiento a través de lo regulado en el Artículo 1645 del Código Civil Decreto Ley 106, el cual establece: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Es importante observar que, tanto en la ley, como en la doctrina, se ha contemplado que toda persona puede exigir que le sean reparados los daños y restituidos los perjuicios causados en el bien jurídico tutelado, por la ley.”

Tomando en cuenta que el daño es la avería o el destrozo obtenido como resultado de una acción incorrecta o contraria a derecho, que se hace sobre el patrimonio, el cual deberá ser reparado de la mejor manera posible buscando la satisfacción del agraviado, y el perjuicio, es todo lo que una persona ha dejado de percibir a causa del daño realizado, y estos han de ser indemnizados en forma económica o material por quien cometió la falta, sea un particular o un profesional de derecho que es lo que en este caso interesa aclarar.



Cuando por un actuar negligente del notario a quien se le solicitaron sus servicios profesionales, se obtiene un resultado negativo, la persona que una vez actuara como requirente se convierte en víctima y posteriormente en actor, quien puede iniciar un juicio ordinario de daños y perjuicios, a través del cual solicita ante un juez competente resolver los daños y perjuicios que se han ocasionado; por el proceder irresponsable del funcionario público o en este caso el notario a quien se le solicitaron sus servicios profesionales.

El afectado tiene el derecho de acudir ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con el objeto de que al notario se le imponga una sanción disciplinaria, por no cumplir con su obligación notarial.

La finalidad que persigue una persona que se considera víctima, de una actitud que le ha causado alguna clase de detrimento. Inicia un proceso judicial, para que el responsable pague o restituya el daño causado a su persona o sus bienes y que sea castigado con ello, para que de esa manera pueda quedar satisfecho en su pretensión. Con la intención que otras personas, no lleguen a padecer por lo mismo aunque, no siempre se obtenga del todo el resarcimiento de lo dañado dado que en lo moral y psicológico ni legislando algún tipo de castigo se podrá pagar u obtener la restitución de lo perdido.

3.5. Requisitos para que pueda llevarse a cabo el resarcimiento.

Para el resarcimiento, es necesario la existencia de una conducta injusta, es decir, el incumplimiento de la obligación, incumplimiento que puede ser tanto



propio y absoluto, como impropio, y que, además, ese incumplimiento sea culpable.

Que sea imposible obtener el cumplimiento específico de la obligación, esta debe cumplirse a cabalidad y solo cuando ello no es posible, entra en juego la teoría del resarcimiento. Que entre el incumplimiento de la obligación y los daños y perjuicios ocasionados exista una relación de causalidad.

“Para que exista obligación de responder, hace falta en todo caso conexión causal y por ende que el daño sea consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento de la obligación ya que si el hecho por sí solo y sin intervención de otra circunstancia no produjere necesariamente el daño, no podría tener la categoría de causa.”³¹

En lo civil quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro, está obligado a reparar el perjuicio causado y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia, o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador.

El perjuicio causado por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales se resuelve por el resarcimiento económico.

³¹ Castán Tobeñas. **Ob. Cit.** Pág. 183



Por indemnización se debe entender que es la suma de dinero que se paga a una persona que ha sufrido un daño o perjuicio, para que con ella quede indemne o, al menos compensada de la pérdida producida.

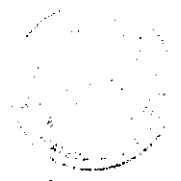
Se trata de un daño material, el derecho intenta siempre la reparación en forma específica, así, el daño producido por un automóvil como consecuencia de la acción de un accidente de tráfico, será resarcido.

Hay casos que no admiten reparación en especie, como son los daños físicos personales o los daños morales. En estos supuestos, el dinero no cumple en realidad una función reparadora, pues no es posible entender ni aceptar que la pérdida de un brazo, una invalidez permanente o la muerte de un ser querido, valen o se traducen en una determinada cantidad de dinero. El dinero puede servir como fórmula de compensación.

“El daño tiene tres categorías en la doctrina, es decir, referirse al daño patrimonial, el daño moral, y a otras clasificaciones de daños, que han surgido del daño generado de una tercera clasificación, como producto del impacto ocasionado en la persona, respecto de su honor, su salud mental, y de sus familiares.”³²

La acción de indemnizar se dirige a reparar el daño efectivamente causado, toda responsabilidad civil se traduce en la acción de reparación del daño efectuado,

³² Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 47



acción que carece de otros efectos diferentes. La extensión de la acción, está dada por la cuantía del daño efectivamente sufrido por la víctima.

El daño por definición produce una disminución en el patrimonio del perjudicado, por lo tanto, la acción de indemnización se encamina a establecer el estado anterior del mismo, como si el daño no se hubiera causado.

La reparación del daño causado, puede darse como la reposición natural o restitución en especie, la reposición en dinero. La primera como su nombre lo indica, consiste en restablecer al lesionado exactamente el mismo bien, y la segunda es cuantificando la pérdida y entregando una cantidad de dinero al afectado.

3.6. Responsabilidad profesional del notario.

La noción de responsabilidad supone la eventual inobservancia de la norma por parte del sujeto obligado. La violación de una regla de derecho acarrea como consecuencia jurídica una sanción, esto es un acontecimiento desfavorable que recae por reacción del sistema sobre el autor de la violación.

Existe responsabilidad cuando por consecuencia de haber violado una regla de derecho alguien resulta jurídicamente obligado a soportar la sanción respectiva como por ejemplo el notario a quien la ley le ordena el cumplimiento de determinado trámite y no lo realiza por la razón que sea.



“Consideramos que el notario es responsable de su actuación y más aún en estos tiempos de falta de ética y mala práctica profesional.”³³

El notario como cualquier profesional del derecho, no debe opacar su reputación, por lo que debe negarse a realizar actos que pongan en duda su actuar.

La responsabilidad del notario es la obligación en que este se encuentra cuando ha cometido una falta o delito dentro del ejercicio profesional y que como resultado ha causado una pérdida o un daño por lo que debe reparar su falta.

Toda persona está sujeta a contraer obligaciones y derechos que pueden ser originadas por transgresiones, delitos u otra causa legal, pero por las consecuencias que surjan de estas causas quedando obligado a reparar o satisfacer por sí o por medio de un tercero los daños causados.

La responsabilidad es un concepto genérico que se aplica a todos como consecuencia de sus actos. Para el autor Palomino “La responsabilidad es la atribución de la consecuencia jurídica, coactiva, producida por la inobservancia de una conducta debida”.³⁴

Se ha tomado en cuenta los conceptos de cada autor y lo que la ley nos indica, estableciendo que la responsabilidad no es más que responder con integridad y honestidad ante un agravio causado a otra persona por un descuido ocasionado

³³ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 115

³⁴ González Palomino, José. Ob. Cit. Pág. 110



por la inexperiencia o la falta de seriedad en un asunto que requiere de toda la atención posible.

El notario no está exento de cometer algún error durante el desarrollo de su carrera profesional, ya que él se ocupa de múltiples tareas que requieren de su concentración, atención y esmero.

No escapa que en algún momento pueda llegar a cometer una falta por un pequeño descuido, no debe olvidarse que el notariado en sí es la parte del derecho que reclama minuciosidad, atención y dedicación.

Una mala interpretación de la ley o un concepto mal aplicado, puede llegar a ocasionar daños que pueden llegar a ser irreparables, eso no es causa de justificación y para ello el profesional del derecho debe estar consciente que la labor que él realiza no es cualquier cosa y que puede ser desarrollada por cualquier persona, se requiere amor a la profesión, entrega total evolución constante para adquirir nuevos conocimientos y ponerlos en práctica y mucha ética profesional para el buen desempeño de su noble labor.

Es responsable de su actuación, y más aún en estos tiempos de falta de ética y *de mala práctica*.

“Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como



responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste.”³⁵

“Desde tiempos de Alejandro se tiene noticia de una sanción aplicada a un Tabulari, debido a la falsedad que se le atribuyó y consistió en el cercenamiento de sus dedos el destierro. Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio consagran también penas severas para los escribanos que cometieran adulteraciones o consignaren falsedades a sabiendas.”³⁶

3.7. Legislación aplicables para deducir responsabilidades civiles


La responsabilidad civil, supone una conducta violatoria de intereses privados que acarrea la obligación de reparar el daño causado a un sujeto de derecho.

El notario ejerce una función pública, pero la ejerce en su propio interés, además, no está ligado al Estado por una relación de jerarquía, por lo que se puede concluir que toda persona es responsable de sus actos en cuanto actúa como agente reproductor, poseído de intención, discernimiento y libertad.

“La responsabilidad civil del notario, como la de cualquier persona es esencialmente de tipo reparador, una relación de causalidad si se causa daño, este debe resarcirse. Consideramos que la responsabilidad civil del notario, es

³⁵ Marinelli Golom, José Dante. Ob. Cit., Pág. 19

³⁶ González, Emerito, Ob. Cit. Pág. 98




una de las más importantes y de amplio contenido, debido a que el notario, ejerce la función pública encomendada por el Estado, por lo que requiere una mayor responsabilidad ante los particulares.”³⁷

El Artículo 35 del Código de Notariado Decreto 314 del Congreso de la República, establece: “Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.

El Artículo 2033 del Código Civil preceptúa: “El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que cause por dolo, culpa, ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos del cliente.”

El notario, tiene la obligación de cumplir a cabalidad todo lo que la ley le ordena, ya sea en la creación de un instrumento público, como en las diligencias posteriores al mismo. Sin olvidarse que en algunas ocasiones la obligación también va a recaer en el requirente por lo que debe hacérselo saber y advertir de que, de no hacerlo tendrá serios problemas a futuro, sólo de esta manera se podrá evitar que se lleva a causar algún tipo de detrimento en los bienes de quienes solicitaron sus servicios como profesional o que las mismas personas se vean involucradas en ello por falta de conocimiento.

³⁷ Álvarez Donis de Hidalgo, Silvia Verónica. Ob. Cit. Pág. 69



El notario debe actuar siempre en forma honesta con sus clientes ya que él llega a ser más que un profesional, puede convertirse en la persona de más confianza y a eso él no debe fallar.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 en el Artículo 186 establece que: "Los documentos autorizados por notarios o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de reargüirlos de nulidad o falsedad."

El efecto todos los documentos autorizados por notario que es lo que en este caso interesa, son auténticos dado a que está investido de la fe pública otorgada por el Estado y dado a que el notario jerárquicamente hablando no tiene una autoridad superior que este supervisando continuamente sus actos, la nulidad o falsedad del instrumento público se podrá reclamar y dejar sin efecto lo actuado hasta que sea solicitado por quien se considere afectado, de lo contrario sigue siendo válido.

CAPÍTULO IV



4. Los daños y perjuicios que ocasiona a los cónyuges el notario que omite enviar el aviso de matrimonio al Registro Nacional de las Personas.


La confianza es el elemento por el cual se escoge a un notario, éste es responsable si actúa mal, no siendo esta una doctrina moderna, ya que entre los que han estudiado el origen de la responsabilidad del notario, se puede

“Desde tiempos de Alejandro se tiene noticia de una sanción aplicada a un Tabulari, debido a la falsedad que se le atribuyó y consistió en el cercenamiento de sus dedos el destierro. Las siete Partidas de Alfonso el Sabio consagran también penas severas para los escribanos que cometieran adulteraciones o consignaren falsedades a sabiendas.”³⁸

El notario es responsable de su actuación, y más aún en estos tiempos de falta de ética y de mala práctica.

“Es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un

³⁸ González, Emerito, Ob. Cit. Pág. 98



instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste”.³⁹


4.1. La celebración del matrimonio por notario

La legislación civil guatemalteca regula, en lo referente a la celebración del matrimonio civil, los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio son el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o un notario hábil legalmente facultado para el ejercicio de su profesión y cualquier ministro de culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponda.

Del análisis del Artículo 92 del Código Civil, se deduce que quien celebra el matrimonio civil es el notario y debe cumplir previo a la celebración del acto con los requisitos formales y solemnes para su validez. Como requisito formal tenemos la formación del expediente matrimonial, cuyos elementos personales son: los contrayentes, el funcionario autorizante, testigos.

El expediente matrimonial se inicia mediante la manifestación, de cualquiera de los contrayentes, de que pretenden contraer matrimonio. El notario recibe bajo juramento de cada uno de ellos, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombre de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no

³⁹ Marinelli Golom, José Dante. Ob. Cit.. Pág. 3



presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona, tal como lo regula el Artículo 93 del Código Civil.

Otro de los requisitos para iniciar el expediente matrimonial es la obligatoriedad para el varón y a solicitud de éste para la mujer, de presentar constancia de sanidad a efecto de acreditar que no padecen de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o que no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación. El requisito solemne del matrimonio, es en sí la celebración del matrimonio.

El notario habiendo cumplido con los requisitos formales previstos en el Código Civil, y cerciorado de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará, si éstos así lo solicitan, día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá a su celebración inmediata. Conforme a la legislación de Guatemala, para celebrar el matrimonio civil, el notario, en presencia de los contrayentes, dará lectura a los Artículos: 78, 108, 109, 110, 111, 112, 115, del Código Civil.

Recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente como marido y mujer, y enseguida los declarará unidos en matrimonio. El notario deberá levantar del matrimonio el acta correspondiente la cual posteriormente deberá ser protocolizada, la que ha de ser aceptada y firmada por los contrayentes, testigos si los hubiere, poniendo su impresión digital quienes no sepan firmar y el notario.



Deberá entregar inmediatamente constancia a los contrayentes, devolviendo los documentos de identificación que se le presenten.

4.2. Inscripción del matrimonio

Concluidas las formalidades y la solemnidad del acto matrimonial, prosigue su inscripción en el Registro Civil. Para tal situación el Código Civil dispone que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, deberán enviar al Registro Civil, los alcaldes copia certificada del acta, y los notarios y los ministros de cultos aviso circunstanciado como lo regula el Artículo 102 del Código Civil.

El Registrador Civil hará la inscripción del matrimonio después de recibir la certificación del acta de su celebración por los alcaldes o del aviso circunstanciado remitido por los notarios o los ministros de culto, tal como lo regula el Artículo 422 del Código Civil.

En la partida se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hiciera en el registro y que afecte a la unión conyugal; y sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación. De acuerdo con el Artículo 67 de la Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República, en cuanto al Registro Civil de las Personas es público, y en el se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás



datos de identificación personal de las personas naturales; el reglamento de inscripciones determinará lo concerniente a ese respecto.

Es obligatorio de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorios ante el Registro Civil de las Personas.

4.3. El aviso circunstanciado de matrimonio

Siendo imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas si se efectúan dentro del plazo legal.

La legislación guatemalteca, contempla la obligación del notario de informar a determinadas oficinas o registros de los actos o hechos que autoriza para que el mismo pueda mantener actualizadas sus anotaciones y las mismas puedan ser fuente fidedigna y confiable sobre los datos allí descritos.

En Guatemala se establece que dentro de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio, para el notario es de remitir el aviso circunstanciado del matrimonio al Registro Civil, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio. En cuanto al aviso circunstanciado de matrimonio que deberá remitir el notario que celebró el matrimonio civil nuestra legislación, no regula los requisitos que deberá contener el mismo lo que afecta su presentación.



Pero para poder inscribir el matrimonio en el Registro Civil, dicho aviso deberá contener un breve resumen de las circunstancias más relevantes del matrimonio, como lo son: el lugar, fecha y hora en que se celebró el matrimonio, nombres de los contrayentes, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, partidas de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento, número y registro de cédulas, nombres de los padres, y algo muy importante el régimen económico que adoptan.

Es muy importante operar el aviso de matrimonio en el Registro Civil para tener prueba documental de la celebración del mismo, y del régimen económico que los contrayentes han adoptado.

Las certificaciones de nacimiento y de matrimonio que extiende el Registro Civil, prueban el estado civil de las personas. Sin embargo, en algunos casos el aviso circunstanciado es omitido por los notarios, aunque es una obligación establecida en la ley, la misma, no es sancionada drásticamente y por ello no cumplen con tal obligación.

Nuestra legislación regula una sanción pecuniaria a imponer por dicha omisión, que consiste en una multa de uno a cinco quetzales, cantidad poco significativa, para todos los daños y perjuicios que el notario llega a ocasionar a los contrayentes.

Con el presente trabajo se pretende tomar conciencia de la importancia del aviso de matrimonio en el Registro Civil. Y lo perjudicial que resulta no registrar el mismo.



Por lo que es de suma importancia reformar el Artículo 102 del Código Civil, aumentando la multa a imponer al notario que autorice un matrimonio civil, por no remitir el aviso circunstanciado de matrimonio; imponiéndoseles una multa más elevada acorde a la realidad nacional, y a los daños y perjuicios que ocasionan a los contrayentes; por lo que la multa a imponer debería ser aumentada a quinientos quetzales.

En su defecto, imponer al notario una sanción disciplinaria, a través del Tribunal de Honor, del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por ejemplo una suspensión temporal para ejercer el notariado. Otras circunstancias que genera el notario al no remitir el aviso circunstanciado del matrimonio al Registro Civil son:

- La no variación en el estado civil de ambos, dejando a cualquiera de los cónyuges en libertad para poder contraer un nuevo matrimonio;
- La posible pérdida del derecho de reclamar alimentos entre ambos cónyuges;
- El inconveniente que genera el no tener registrado el matrimonio, cuando se pretende iniciar un divorcio y liquidar el patrimonio conyugal.

Al entrar en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro Civil Municipal, desapareció, al crearse el Registro Civil de Personas, encargada de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República.



4.4. Sanciones impuestas a los notarios por no remitir los avisos de matrimonio


El notario al omitir remitir el aviso circunstanciado de matrimonio al Registro Civil de las Personas, genera daños y perjuicio jurídicos, en virtud de que, al no encontrarse registrado el matrimonio, ambos contrayentes quedan en libertad de estado, como consecuencia no hay variación del estado civil de ambos.

Con ello cualquiera de los contrayentes, disponer libremente de un nuevo matrimonio con otra persona. Otros daños y perjuicios jurídicos que puede ocasionar el notario a los cónyuges, cuando no registra el matrimonio en el Registro Civil, es la pérdida de derechos tanto en el ámbito civil o en el ámbito laboral.

La sanción es la consecuencia jurídica desfavorable que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado. Es la infracción de disposiciones imperativas o abstención ante deberes positivos.

Por lo general se reducen a multas, cuantiosas en ocasiones. En otros casos significa una inhabilitación, por privar del pase, patente, autorización o documento que permite ejercer una profesión o actividad; como el retiro de un permiso de conducir a los automovilistas reincidentes en faltas de tránsito.

La sanción viene a ser una amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.



De conformidad con lo establecido en la Ley de Colegiación Profesional en el Artículo 26 que preceptúa: “Sanciones, las clases de sanciones a imponer a los colegiados por quejas ante el Tribunal de Honor son: “Sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.”


En base, a dicha regulación el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través del Tribunal de Honor, está facultado para imponer al notario que incumpla con sus obligaciones una sanción.

Lamentablemente no se ha llegado a sancionar al notario, imponiéndole una sanción como corresponde, en virtud de que las partes: cónyuges y notario, en la fase de la conciliación llegan a un acuerdo. Y con ello, la parte afectada desiste de la denuncia interpuesta contra el notario.

4.5. Finalidad del resarcimiento de los daños y perjuicios

El Artículo 35 del Código de Notariado Decreto 314, establece lo siguiente: “Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad.”

En cuanto a la legislación aplicable, se puede decir que en todo negocio el consentimiento es elemento importante, en el caso del vínculo notario cliente, se origina una relación en forma verbal.



El notario cuando actúa lo debe hacer libre de cualquier nexo que le impida aconsejar a las partes o redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad y seguridad jurídica.

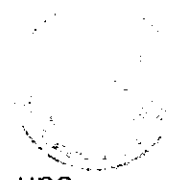
Cuando se comparece ante un notario para solicitar la prestación de un servicio, se está convencido que el fedatario va a actuar imparcialmente protegiendo los intereses de las partes.

“Asesorar o aconsejar, después de escuchar e interpretar: una vez que los problemas han sido establecidos por las partes y asimilados por el notario, éste dentro de su repertorio jurídico, se encuentra en actitud de dar un consejo eficaz. La capacidad, preparación jurídica, conocimiento y experiencia del notario son fundamentales para dar una solución y aconsejar lo más adecuado ante los hechos presentados por sus clientes.”⁴⁰

El otro aspecto importante es la asesoría que debemos dar a las partes, la función directiva o asesora la debe prestar el notario, por ser un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes sobre el negocio o acto que pretenden celebrar aconsejando sobre el particular.

En los casos de actas notariales aquí se ve limitada, ya que el notario únicamente se debe constreñir a hacer constar hechos que presencia y circunstancias que le consten, o que personalmente ejecute, sin hacer calificación de ninguna clase.

⁴⁰ Muñoz, Nery Roberto. Ob. Cit. Pág. 40



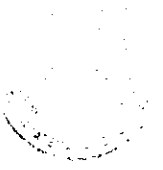
El acta es la relación fehaciente de hechos que presencia el notario, es una constancia, no un contrato. A medida que los ve y se producen, toma nota de ellos y sin función calificadora alguna, sin transformar en derecho sus exteriorizaciones, los va escribiendo y quedan para que en su oportunidad esa presencia del funcionario autorizante asegure que ocurrieron y constituya valedera prueba de obligaciones.

“Su misión es autenticar solamente. Por ello, no se observan los requisitos de las escrituras públicas. En la elaboración de las actas notariales, se ha limitado y así debe de ser, la asesoría del notario, quien da fe de lo que ve y escucha, sin calificación ni transformación alguna.”⁴¹

En Guatemala el notario tiene fe pública, para hacer constar actos y contratos en los que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y está facultado para autorizar matrimonios, para lo cual debe cumplir con todas las obligaciones previas y posteriores a la autorización del matrimonio.

Algunas veces el notario no sólo no cumple con enviar el aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas, sino que tampoco protocoliza el acta notarial de matrimonio, provocando una serie de consecuencias que ocasionan serios daños patrimoniales, psicológicos y de tipo legal, tanto a los contrayentes como a sus hijos, al no poder probar la existencia legal del matrimonio, ya que el acto carece de certeza jurídica.

⁴¹ Alvarez Donis de Hidalgo, Silvia Verónica. Ob. Cít. Pág. 78



Varias personas hasta el momento de solicitar una certificación de matrimonio o el Documento Personal de Identificación (DPI) se percatan que su matrimonio no está inscrito y al pedir al notario autorizante que lo registre.

El notario asegura su conservación y custodia, confiere seguridad y certeza jurídica del acto y servirá en un futuro como medio de prueba en los casos en que el notario no haya cumplido con la obligación que la ley señala, de enviar el respectivo aviso circunstanciado al Registro Nacional de las Personas o cuando esta institución haya omitido inscribir el matrimonio.

Las repercusiones que tiene para los contrayentes y sus hijos, la inexistencia del matrimonio que fue celebrado y autorizado por notario hábil, acto que al no haber sido inscrito en el respectivo registro y por no haberse protocolizado el acta notarial de matrimonio, impide poder probar la existencia de éste. Se da a conocer qué es el derecho notarial, sus finalidades, así como las funciones que desarrolla el notario y las responsabilidades en que incurre en el ejercicio del derecho notarial.

Es la fe pública y las diferentes clases reguladas por la legislación guatemalteca.

Se describen las distintas actas notariales que existen, qué requisitos deben cumplir y se hace énfasis en el acta notarial de matrimonio, sus requisitos, las obligaciones previas y posteriores que debe cumplir el notario incluyendo el envío del aviso circunstanciado al Renap.



Se entrega a los contrayentes la constancia del acto de matrimonio en papel membretado del notario, con su sello y firma, conforme el Artículo 100 del Código Civil. Usualmente se utiliza para entregarla al sacerdote o pastor previo a la celebración del matrimonio religioso.

Aviso que debe enviar el notario al Registro Nacional de las Personas De acuerdo con lo que para el efecto establece el Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el notario deberá enviar al Registro Civil que corresponda, un aviso circunstanciado, ya que constituye la prueba del estado civil de las personas.

Los artículos 67 y 70 literal b) de la Ley referida del RENAP y los Artículos 16 literal a) y 17 numeral 3) del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo del Directorio del RENAP No. 176-2008, regulan que el aviso circunstanciado aludido, debe enviarse al Registro Civil de las Personas correspondiente.

4.6. Responsabilidad por omisión del aviso de matrimonio notarial

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno quetzal, que impone el Registro Nacional de las Personas.

En el aviso debe consignarse si se celebraron o no, capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron. En caso de



matrimonio de menores de edad, debe de consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

No obstante incurre en responsabilidad civil ya que se le puede demandar por los daños y perjuicios que ocasionó a los contrayentes, no sólo por no haber enviado el aviso sino también por no protocolizar el acta notarial de matrimonio, ya que sin su existencia es imposible enviar el respectivo aviso y subsanar la omisión cometida.

La omisión del notario de remitir el aviso circunstanciado de matrimonio al Registro Civil, provoca a los cónyuges un grave daño patrimonial cuando se trata de bienes inmuebles; específicamente cuando uno de los cónyuges realiza la venta de propiedades sin el consentimiento del otro, y haber adoptado el régimen económico de comunidad absoluta de bienes o comunidad de gananciales.

El notario, al celebrar el matrimonio civil, tiene que cumplir con uno de los requisitos posteriores a la celebración del mismo; como lo es la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de las Personas, para darles certeza y seguridad jurídica a los cónyuges cuando han adoptado el régimen de comunidad absoluta de bienes o comunidad de gananciales.

Es necesario que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, imponga sanciones disciplinarias por el daño patrimonial que el notario ocasiona a los cónyuges, por no inscribir el matrimonio en el Registro Civil



Civil de las Personas, dicha sanción debe ser acorde al daño provocado y tomando como base lo regulado en el Código de Ética Profesional.

Los principios éticos, deben estar como parte de la formación universitaria y aunada a esto la renovación de los métodos docentes, todo lo cual hace brotar la verdadera vocación jurídica y el amor por la ciencia del derecho.

La finalidad de la reparación de los daños y perjuicios es reparar o resarcir a quien padeció el daño, como si este no hubiera sucedido.

Para que el daño sea resarcible debe ser cierto, real, concreto, ya sea presente o futuro, nunca es resarcible un daño hipotético, pues no se tiende al enriquecimiento de la víctima sino a su reparación. El daño valuable en dinero puede afectar los bienes de una persona, o su salud física o moral.





CONCLUSIONES

1. La omisión del notario de remitir el aviso circunstanciado de matrimonio al Registro Civil, causa a los cónyuges daño patrimonial cuanto se trata de bienes inmuebles. Específicamente cuando uno de los cónyuges realiza la venta de propiedades sin el consentimiento del otro cónyuge, y haber adoptado el régimen económico de comunidad absoluta de bienes o comunidad de gananciales.
2. El matrimonio produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y frente a terceras personas, de los cuales son fundamentales las obligaciones conyugales, el parentesco, la adquisición de derechos sucesorios entre los cónyuges y el régimen económico del matrimonio.
3. La omisión del notario de inscribir el matrimonio en el Registro Civil, ocasiona daños y perjuicios irreparables a los cónyuges. Los daños ocasionados son psicológicos y morales y los perjuicios la pérdida de la parte proporcional que le corresponde de los bienes inmuebles.
4. El notario cumple con sus obligaciones notariales de dar el aviso matrimonial, en el plazo establecido, pero los registradores encargados de dicha función no cumplen en realizar la inscripción a las partidas correspondientes.





RECOMENDACIONES

1. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, debe de imponer una sanción disciplinaria por el daño patrimonial que el notario ocasiona a los cónyuges por no inscribir el matrimonio en el Registro Civil. Dicha sanción debe ser acorde al daño provocado y tomando como base lo regulado en el Código de Ética Profesional.
2. El notario, al celebrar el matrimonio civil, debe de cumplir con uno de los requisitos posteriores a la celebración del mismo; como lo es la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, para darle certeza y seguridad jurídica a los cónyuges cuando han adoptado el régimen de comunidad absoluta de bienes o comunidad de gananciales.
3. Que el notario, dentro del plazo de quince días de haber realizado el matrimonio y haber inscrito el mismo en el Registro Civil, le entregue a cada uno de los contrayentes una constancia o en su defecto una copia de haber dado el aviso circunstanciado, con el objeto de tener prueba documental para el futuro.
4. Que exista un ente fiscalizador que verifique que los registradores operen los avisos de matrimonio circunstanciados, para que la responsabilidad de la omisión ya no sea del notario.





ANEXO





ANEXO I

AVISO CIRCUNSTANCIADO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL, REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. Para los efectos de ley, a usted por medio de la presente atento y respetuoso:

AVISO

Que ante mis oficios Notariales, el señor **MARCO TULIO LIMA LÓPEZ**, contrajo Matrimonio Civil con **MARIANA MONTERROSO SOLARES**, en virtud de lo cual proporciono a usted los siguientes datos:

I.- DE LOS CONTRAYENTES: **MARCO TULIO LIMA LÓPEZ**, de 53 años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, originario del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, hijo de Calixto Lima Carranza y de Candelaria López, de conformidad con la certificación de la partida de nacimiento No. 38, Folio 25, Libro 59 de nacimientos del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, quien se identifica con el documento personal de identificación número mil quinientos setenta y cuatro espacio ochenta y cuatro mil quinientos noventa y nueve espacio cero novecientos veinte extendido por el Registro Nacional de las personas de la República de Guatemala, Nació el 3 de agosto de 1959 en el departamento de Quetzaltenango, y la señorita **MARIANA**



MONTERROSO SOLARES, de 50 años de edad, soltera, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, originaria del Municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, hija de Domingo Monterroso Santos y de María Josefa Solares, con la certificación de la partida de nacimiento No. 26 Folio 14, del Libro 70 de Nacimientos del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, se identifica con el documento personal de identificación número dos mil cuatrocientos noventa y seis espacio sesenta y tres mil cuatrocientos catorce espacio cero seiscientos tres extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Nació el 7 de enero de 1963 en el departamento de Santa Rosa.

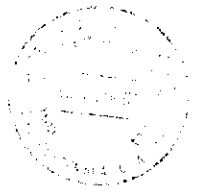
II.- DE LA CEREMONIA: El Matrimonio Civil fue celebrado y autorizado en la residencia ubicada en la treinta y una avenida y doce calle "B" lote trece Colonia El Edén zona cinco de esta ciudad capital, el día 28 de junio del año dos mil trece a las 15:00 horas.-

III.- REGIMEN ECONOMICO: Los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales y adoptaron el régimen de **COMUNIDAD DE GANANCIALES.-**

Guatemala, 28 de junio del 2013.-

OFICINA PROFESIONAL: - 11 Calle 4-52 zona I Edificio Asturias Oficina 4

TELEFONOS: 2232-3916 - NUMERO DE COLEGIADA: 16,876



BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo, José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2005.

ALVAREZ DONIS DE HIDALGO, Silvia Verónica. **Los daños y perjuicios causados por la falta de protocolación del acta notarial de matrimonio.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2004.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Guatemala: Ed. Académica Centroamericana, 1982.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil. Guatemala.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Argentina: Ed. Heliasta, 1978.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo. INAP.** Guatemala: (s.e.), 1990.

DARAY, Hernan. **Daño psicológico.** Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1995.

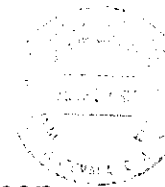
DE PAREDES SANTAMARIA, José. **Derecho notarial.** México: Ed. Porrúa. S. A., 1979.

GARCÍA CIFUENTES. Abel. **Derecho notarial.** México: Ed. Porrúa S. A., 1979.

GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial.** Argentina: Ed. La Ley. S. A., 1971.

GONZÁLEZ PALOMINO, José. **Instituciones de derecho notarial.** España: Ed. Reus, 1948.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial.** Argentina: Ed. Depalma, 1966.



MARINELLI GOLOM, José Dante. **La responsabilidad del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Guatemala: Tesis de graduación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; Universidad Mariano Gálvez. (s.e.), 1979.

MUÑOZ, Nery. **El instrumento público y el documento notarial.** Guatemala: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, 1998.

MUÑOZ, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial.** Guatemala: Ed. Imprenta y fotograbado Llerena, S.A., 1996.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** Guatemala: Ed. Pirámide, 2001.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El matrimonio autorizado por notario y por ministro de culto.** Guatemala: Tesis de graduación; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. (s.e.), 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta Viamonte, 1974.

ZANNONI, Eduardo. **El daño en la responsabilidad civil.** Argentina: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1987.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.

Código de Ética del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, 1994.



Ley del Registro Nacional de Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, 2005.